

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informado que la parte demandada allegó memorial coadyuvando la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

A despacho hoy 18 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ
Demandados: SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA
Radicado: 2022-00028-00
Actuación: Auto niega suspensión de proceso
Interlocutorio: 237

Teniendo en cuenta que el demandado SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ, señala en memorial, que se da por notificado del presente proceso, en consecuencia, este despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente el 10 de mayo de 2022, de conformidad con el inciso primero artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se le informará que los términos para pagar y excepcionar, se encuentran corriendo.

En cuanto a la coadyuvancia de la solicitud de suspensión del proceso, se tendrá en cuenta una vez el codemandado DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA haga lo propio, toda vez que se echa de menos la coadyuvancia de este último, motivo suficiente para negar de nuevo la suspensión del proceso.

Debe tener en cuenta lo indicado por el artículo 161 del CGP, el cual establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...) (Negrillas ajenas al original).

Así las cosas, y al no encontrarse prueba de la coadyuvancia de suspensión realizada por todos integrantes del extremo por pasivo, este despacho no accederá a la suspensión del proceso solicitada.

Por lo dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ, el 10 de mayo de 2022, día de la presentación de su memorial, del auto que libró mandamiento de pago y demás providencias dentro de este proceso, a quien se le informa que los términos para pagar y excepcionar, se encuentran corriendo.

SEGUNDO. SE NIEGA la suspensión del proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA

Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea85f6d50def70cd3157a7d25bb8b2f36456c29e0924452ab1a2871d77a8a6**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>